

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
Panel VI

WHEEL EQUIPMENT
LEASING, LLL, h/n/c Y.E.S.
LEASING
Recurridos

v.

IVÁN DÍAZ LÓPEZ Y
MEREDITH RAMOS LÓPEZ
Demandados

IVÁN DÍAZ LÓPEZ
Petionario

KLCE201701227

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
Toa Alta

Civil Núm.
CD2016-1049

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comprece el señor Iván Díaz López (en adelante señor Díaz López o petionario), mediante el presente recurso de *Certiorari*, y solicita que revisemos la Orden dictada el 21 de enero de 2017¹, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Toa Baja (en adelante; TPI). En virtud de ella el foro primario declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* presentada por el señor Díaz López. El petionario instó una *Moción de Reconsideración*, que fue declarada “No Ha Lugar”, mediante Resolución del 8 de junio de 2017.²

Luego de haber examinado el recurso interpuesto, determinamos denegar el mismo bajo los fundamentos que exponremos a continuación.

¹ Notificada y archivada en autos el 6 de abril de 2017.

² Notificada y archivada en autos el 9 de junio de 2017.

I

El señor Iván Díaz López³ suscribió en carácter de Presidente de la compañía *South Florida Restaurants*, un contrato de adhesión sobre alquiler de equipo para la cocina a favor *Wheel Equipment Leasing LLC h/n/c Y.E.S. Leasing* (en adelante; *Y.E.S. Leasing* o parte recurrida). El señor Díaz López, fungió como garantizador personal del mencionado contrato. De igual forma, su esposa, comerciante de profesión, la señora Meredith Ramos López, endosó dicha garantía personal. Ambos fungieron como garantizadores en el documento *Unconditional Personal Guaranty of Equipment Lease*⁴ (en adelante; Acuerdo de Garantía) juramentado ante notario público con el fin de asegurar su fiel cumplimiento.⁵ Lo anterior constituyó que *South Florida Restaurants*, como arrendataria (*lessor*) y *Y.E.S. Leasing*, como arrendador (*lessee*) para el 7 de mayo de 2015 suscribieran un Contrato de Arrendamiento de Equipo denominado *Non Cancelable Equipment Lease Agreement*.⁶

A través de dicho negocio jurídico, las partes acordaron por un término de treinta y seis (36) meses un contrato bajo garantía personal, no cancelable, por un canon de arrendamiento de \$827.96,⁷ el cual se pagaría durante el periodo del 1 de junio de 2014 hasta el 1 de julio de 2017. Es a partir de junio de 2015, que *Y.E.S. Leasing* presuntamente deja de recibir los pagos por concepto del canon de arrendamiento de los

³ Abogado de profesión y presidente de *South Florida Restaurants, Inc.*

⁴ En la garantía personal se dispuso lo siguiente: “[t]o induce the Lessor, *Y.E.S. Leasing* to make this lease and purchase the equipment for *South Florida Restaurants, Inc.*, knowing that the Lessor is relying on this guaranty as a precondition to making this lease, I (or if more than one, all of us, jointly and severally) **INDIVIDUALLY, PERSONALLY, ABSOLUTELY AND UNCONDITIONALLY GUARANTY** to the Lessor (and any person of firm to whom the Lessor may transfer its interest) all payments and other obligations owed by Lessee to the Lessor under the Lease and any future leases, addendums and/or transfer and assumption agreements (“related documents”) between Lessor and Lessee, including but not limited to the Lessor’s attorney fees and legal costs incurred in enforcing the Lease(s) and and/or related documents. I will also pay all reasonable costs and fees incurred by the Lessor in enforcing this Guaranty. Accounts settled between the Lessor and the Lessee will bind me. I waive notice of demand and notice of default, and I agree that the Lessor may proceed against me without first proceeding against the Lessee or the security (including the equipment). I FREELY CONSENT TO PERSONAL JURISDICTION IN THE FLORIDA COURTS. I WAIVE TRIAL BY JURY AND I AGREE THAT VENUE SHALL BE PROPER IN DADE COUNTY, FLORIDA. This Guaranty will bind my heirs, representatives, and successors.

⁵ Recurso de *Certiorari*, Anejo II. El documento fue suscrito ante el notario público Miguel A. Mirete.

⁶ Recurso de *Certiorari*, Anejo I, pág. 6.

⁷ El canon de arrendamiento comprende la mensualidad por \$773.49, más impuesto de venta de \$54.17.

equipos culinarios.⁸ Por lo que, al presente, *South Florida Restaurants*, adeuda una suma líquida de \$20,722.46⁹ del balance alegadamente no pagado, correspondiente a las catorce (14) mensualidades.

Como resultado del mencionado incumplimiento contractual, *Y.E.S. Leasing*, insta demanda sobre Cobro de Dinero el 1 de abril de 2016 en contra del matrimonio Díaz López, quienes eran los garantizadores personales del contrato de adhesión. En lo particular alegó que: (1) a mayo de 2015, los demandados adeudaban por concepto de canon de arrendamiento la suma ascente de \$20,722.46; (2) el haber realizado gestiones de cobro a la parte demandada sin éxito alguno hasta la fecha presente; y (3) la deuda estaba vencida, era líquida y exigible. En cuanto a la jurisdicción, *Y.E.S. Leasing* expuso que el TPI tiene jurisdicción “por encontrarse los garantizadores personales de la deuda vecinos de San Juan”. Además, la parte recurrida se apoyó en la Sección 18 del acuerdo de arrendamiento (*Equipment Lease Terms and Conditions*) que lee:

PLACE FOR SUIT: You agree that: (1) This lease will be governed by title laws of Florida; (2) you waive trial by jury and consent to personal jurisdiction in the courts in Florida; (3) any legal papers for any lawsuit will be properly served if mailed by certified mail, return receipt requested, with delivery to either you or your registered agent; (4) any lawsuit, regardless of who files, must be brought only in the courts of Dade County Florida and not elsewhere, **unless lessor** agrees in writing or **elects otherwise**; and venue is proper in Dade County, Florida. (Énfasis suplido).

Oportunamente el peticionario presentó una *Moción de Traslado* a otra sala del TPI, por derecho propio. Su petición le fue concedida. Luego presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Prórroga*. El 18 de enero de 2017 el peticionario presentó *Moción de Desestimación* fundamentada en la falta de jurisdicción. En síntesis, alegó que ese foro no tenía jurisdicción para atender el asunto, pues el Acuerdo de Garantía suscrito por éste y su esposa como garantizadores, incluye una cláusula de selección de foro que establecía que cualquier disputa o reclamación

⁸ Recurso de *Certiorari*, Anejo III pág. 10 y 11. Los aquí demandados realizaron un último pago el 2 de junio de 2015 por la suma de \$900.00.

⁹ Dicha suma corresponde a \$9,889.40 por atrasos de las mensualidades vencidas más impuestos, penalidades e intereses. El restante de la deuda de \$10,833.06, responde a las rentas prospectivas pendientes de pago.

que surgiera debía presentarse en las cortes de Florida. Alegó, además, (1) que partes eran residentes del estado de Florida, lugar donde se había firmado y suscrito el mencionado contrato; y (2) que el foro a dilucidar cualquier pleito suscitado sería el de *Dade County*, Florida donde los garantizadores solidarios habían endosado lo siguiente: . . . “*I freely consent to personal jurisdiction in the Florida Courts. I waive trial by jury and I agree that venue shall be proper in Dade County, Florida.*”¹⁰ En cuanto a dicha solicitud el foro primario emitió la Orden aquí recurrida en la que dispuso lo siguiente:

A Moción de Desestimación radicada por la parte co-demandada, Iván Díaz López, el 18 de enero de 2017, este Tribunal le concedió 20 días al demandante, no obstante se recibió Moción Reiterando Vista y donde claramente Opone a la Desestimación se declara Ha Lugar.

A Moción de Desestimación No Ha Lugar, se conceden 10 días al demandado para contestar la Demanda y se señala Vista bajo la Regla 37.1 para el 12 de junio de 2017.

En desacuerdo, el señor Díaz López presentó *Moción de Reconsideración*¹¹ en la que argumentó que la “Moción Reiterando Solicitud de Vista”¹² que la parte recurrida le notificó fue presentada el 16 de noviembre de 2016 y la *Moción de Desestimación* fue interpuesta dos meses luego, por lo que no puede considerarse como una oposición a la desestimación. En dicha moción, el peticionario reiteró las alegaciones previamente esbozadas en su solicitud de desestimación. El TPI declaró “No Ha Lugar” la *Moción de Reconsideración*.

Inconforme con tal determinación, el 10 de julio de 2017, el peticionario acude ante nos, al entender que el TPI incidió en lo siguiente:

- A. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar una demanda radicada a base de un contrato en el cual las partes seleccionaron otro foro que no es Puerto Rico para litigar, cuando en el caso no se dan ninguna de las circunstancias que la jurisprudencia reconoce como excepción para la no aplicación de dicho tipo de cláusulas, conocidas como “Cláusulas de Selección de Foro.”

¹⁰ Recurso de *Certiorari*, Anejo II, pág. 9 (Unconditional Personal Guaranty of Equipment Lease).

¹¹ La *Moción de Reconsideración* fue presentada el 17 de abril de 2017.

¹² El peticionario no incluyó como parte del Apéndice del recurso la “Moción Reiterando Solicitud de Vista”.

La parte recurrida presentó *Solicitud de término Adicional para presentar alegato y/o escrito dispositivo* el 4 de agosto de 2017. Mediante Resolución del 16 de agosto de 2017, le concedimos la prórroga solicitada hasta el 30 de agosto de 2017. En esa fecha *Y.E.S. Leasing* solicitó breve término adicional de cinco días “a fin de completar los esfuerzos transaccionales y/o presentar [su] alegato en oposición”. El 14 de septiembre de 2017 concedimos a la parte recurrida hasta el 20 de septiembre de 2017 para informar el resultado de las conversaciones transaccionales o presentar su alegato en oposición. Mediante *Escrito solicitando breve término adicional de diez (10) días por emergencia atmosférica*, presentada el 6 de diciembre de 2017, la parte recurrida solicitó un término adicional. El 8 de diciembre de 2017 emitimos Resolución en la que otorgamos a la parte recurrida una prórroga final que venció el 12 de diciembre de 2017. Transcurrido el término provisto sin que dicha parte presentara su alegato, consideramos el recurso de título como perfeccionado y procedemos a resolver el mismo.

II.

A. Interpretación de los contratos

Los contratos son una fuente de obligación que surte efecto desde que concurren el consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 Cód. Civ. PR, 31 LPRA sec. 3391. Una vez presentes estos elementos, tendrá fuerza de ley entre las partes suscribientes y deberá cumplirse a tenor de la voluntad de éstas. Art. 1044 Cód. Civ. PR, 31 LPRA sec. 2994. Ello no significará una actuación irrestricta. El Código Civil de Puerto Rico establece en su Artículo 1207, que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 Cód Civ. PR, 31 LPRA sec. 3372. Es bajo dicho estatuto legal, que se consagra la normativa reiterada del principio de libertad de contratación entre las partes. Es menester mencionar, que el incurrir en violación de

uno de éstos principios podría producir la nulidad absoluta de lo pactado. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 851 (1991).

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que el orden público impone restricciones a la voluntad del hombre, las cuales, en gran medida, sirven para garantizar la voluntad de las partes. Íd. Sabido es que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde ese momento cada una de las partes viene obligada no solo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Íd a la pág. 852; Art. 1210 Cód. Civ. PR, 31 LPRA sec. 3375. Por consiguiente, su validez y cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de una de las partes. Íd; Art. 1208 Cód. Civ. PR, 31 LPRA 3373. Es por ello, que nuestro Código Civil regula que ante terminos claros que no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Art. 1233 Cód. Civ. PR. Además, dispone que, si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas. Íd.

B. Cláusulas contractuales; selección de foro

Las cláusulas contractuales sobre selección de foro han sido reconocidas *prima facie* válidas. Como parte de la voluntad e intención de los contratantes, éstos pueden incluir en sus contratos una cláusula de selección de foro. *Bobe v. UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Inc.*, 2017 TSPR 67, 197 DPR ____ (2017). Sin embargo, aunque como regla general se consideren válidas, no serán de aplicabilidad en las siguientes circunstancias:

- (1) El foro seleccionado resulta ser irrazonable e injusto.
- (2) De ventilarse el caso en dicho foro, se incurriría en una clara y patente inequidad, o sería irrazonable o injusto.
- (3) La cláusula no es válida porque fue negociada mediando fraude o engaño.
- (4) La implantación de dicha cláusula derrotaría la política pública del Estado. *Bobe v. UBS Financial Services*

Incorporated of Puerto Rico, Inc., supra; Unisys v. Ramallo Brothers, supra.

La parte que se opone a la aplicación de la cláusula de selección de foro tiene que demostrar que a ésta le aplica una de las mencionadas excepciones. Es decir, dicha parte tendrá el peso de la prueba para impugnarlas. Íd. Paralelamente tendrá que demostrar que cumple y le aplica una de las cuatro excepciones mencionadas con anterioridad.

Usualmente este tipo de cláusulas son contraídas por las partes voluntariamente con el fin de no imponer trabas al comercio interestatal e internacional. *Unisys v. Ramallo Brothers, supra*, pág 856. Su propósito es establecer de antemano cuál será el lugar en donde se atenderán las posibles disputas que puedan surgir de la relación contractual consabida entre las partes. *Bobe v. UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Inc., supra*. Debemos tomar en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico se rige por el principio de libre contratación. Así pues, si existen las condiciones necesarias para su validez, los tribunales no debemos relevar a una parte de cumplir con lo que se obligó. Íd.

Es importante señalar que, en cuanto a la excepción de foro no conveniente, nuestro Máximo Foro ha expresado que si la cláusula de selección de foro fue producto de la negociación entre los contratantes, quienes tuvieron que considerar las ventajas y desventajas del foro seleccionado, no es suficiente alegar que ese foro es inconveniente para que un tribunal decrete su inaplicabilidad. *Abengoa S.A. v. American Intl, Ins.*, 176 DPR 512, 521 (2009). Es por ello que “la parte que alegue que el foro seleccionado en el contrato es inconveniente, deberá demostrar que tal inconveniencia es tan grave que, para todos los propósitos prácticos, sería privado de su día en corte.” Íd. Esto pues no se puede concluir, sin más, que cumplir con la cláusula de selección de foro estipulada en el contrato sea injusto e irrazonable. Íd., pág. 522.

C. La moción de desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Nuestro Máximo Foro ha resuelto que, a los fines de disponer de una moción de desestimación, los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). El demandado debe demostrar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun cuando se interprete la demanda de la manera más liberal a favor del reclamante. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505.

La desestimación de una demanda no procede a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013), citando a *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012).

D. El recurso de *certiorari*

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la

discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

III.

En el presente caso, el peticionario expone que, conforme a las alegaciones de la demanda, las cuales hay que tomar como ciertas para su adjudicación, procedía la desestimación del pleito. Plantea que mediante el Acuerdo de Garantía pactó con la parte recurrida contractualmente que el foro adecuado para dilucidar cualquier controversia o reclamación judicial entre ellos, relacionado a dicho Acuerdo de Garantía, serían los Tribunales de Florida, específicamente los de Dade County, Florida. Señala que este hecho no está en controversia, ya que surge de las alegaciones de la demanda. Añade que no existe razón

o justificación alguna para no hacer valer la voluntad de las partes al obligarse.

El peticionario argumenta que la cláusula de selección de foro contenida en el Contrato de Arrendamiento de Equipo aplica a la parte recurrida y a South Florida Restaurants, Inc., ya que no fue parte a título personal, por lo que no le es de aplicación dicha cláusula contractual que contiene la opción de poder radicar la acción judicial en otro foro que no sea en Dade County, Florida. Alega que el único acuerdo contractual que le vincula con *Y.E.S. Leasing* es el Acuerdo de Garantía, el cual no contiene el mismo lenguaje que el Contrato de Arrendamiento de Equipo. Reitera que lo procedente es que se haga valer la voluntad de las partes que consiste en que cualquier caso referente a dicho Acuerdo de Garantía se ventilase en Dade County, Florida y no en Puerto Rico.

El señor Díaz López manifiesta que la parte recurrida nunca se opuso a la *Moción de Desestimación* y tampoco presentó alguna oposición a la *Moción de Reconsideración*. Expone que *Y.E.S. Leasing* nunca articuló que le aplique alguna de las excepciones establecidas por nuestro Tribunal Supremo en el caso *Bobé v. UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, Inc.*

Según el trámite procesal narrado previamente, la parte recurrida expuso en su demanda las razones por las cuales el TPI posee jurisdicción y citó la cláusula contractual que le autoriza, como arrendador, a seleccionar el foro para entablar la acción judicial. Entendemos que el foro primario evaluó los planteamientos sobre desestimación traídos por el peticionario y razonó que no procedía la desestimación. Asimismo, determinó denegar la solicitud de reconsideración al respecto. A la luz de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, concluimos que la Orden recurrida no refleja un error manifiesto, perjuicio, parcialidad o pasión que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, colegimos que no procede nuestra intervención con la Orden recurrida. Por tanto, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones